
Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia

Diego Hammerschlag*

Resumen

Los juicios en ausencia han cobrado notoriedad recientemente por proyectos de ley que tienen como objetivo la celebración del juicio por el atentado a la AMIA con la ausencia de los acusados. ¿Son este tipo juicio constitucionales? En este trabajo argumentó que el derecho constitucional argentino (y el derecho constitucional comparado relevante para el derecho argentino) no establece una prohibición categórica de los juicios en ausencia, sino que lo somete a ciertos requisitos. A su vez, mostraré que la aplicación retroactiva de un régimen de juicios en ausencia no es constitucionalmente problemática, sino que podría considerarse, en ciertos casos, obligatoria. Por último, mostraré que, en algunos casos, el juicio en ausencia, además de ser constitucionalmente válido, es conveniente.

Palabras clave: Juicio en ausencia – Derecho Procesal Penal comparado – Derecho Constitucional comparado – Garantías constitucionales en el proceso penal - Derecho internacional de los Derechos Humanos.

* Profesor de Derecho Constitucional comparado, Universidad de Palermo.

Introducción

En este trabajo voy a mostrar que el juicio en ausencia¹ no es incompatible con el derecho argentino, no es rechazado de manera generalizada en el derecho comparado y que, para ciertos delitos, el juicio en ausencia puede ser obligatorio para el sistema interamericano de derechos humanos. Este trabajo se divide en tres partes.

En la sección I mostraré la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre juicios en ausencia. El Código Procesal Penal de la Nación no prevé el juicio en ausencia. Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte Suprema se enmarca en el contexto de la cooperación penal internacional. Es decir, en el caso de un pedido de extradición de un acusado juzgado en ausencia en el territorio del Estado requirente.

En la sección II mostraré cómo está regulado en el derecho comparado el juicio en ausencia. Me enfocaré en Europa (y principalmente el derecho comunitario y de derechos humanos europeo), Estados Unidos y los tribunales penales internacionales. Si bien hay otros países que prevén o prohíben el juicio en ausencia,² sólo me enfocaré en estas tres jurisdicciones por varias razones. El sistema europeo de derechos humanos es el modelo del sistema interamericano de derechos humanos, del cual Argentina es parte. La Constitución de Estados Unidos es una constitución modelo para la Constitución Nacional.³ La enmienda cuarta y sexta de la Constitución de Estados Unidos son la base del artículo 18 de la Constitución Nacional. El punto de comparación es importante ya que en varias ocasiones los tribunales argentinos citan aprobatoriamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos como método de interpretación de la Constitución Nacional.⁴ Por último, los tribunales penales internacionales tratan casos de suma complejidad en los cuales los acusados tienen incentivos y ayuda estatal para evadir la jurisdicción penal internacional.

En la sección III mostraré la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos que interpretan tratados con jerarquía constitucional según el artículo 75.22 de la Constitución Nacional. El Comité de Derechos Humanos ha tratado específicamente los juicios en ausencia. Mostraré que sus decisiones

¹ En el derecho comparado, la situación en la cual un acusado de delito se ausenta de la etapa de juicio es llamada de manera distinta. “juicio en ausencia”, “juicio en rebeldía”, “juicio en contumacia”, son algunos ejemplos. Usaré “juicio en ausencia” para lo que queda del trabajo.

² Por ejemplo, en Sudáfrica la Constitución establece que es derecho del acusado estar “presente cuando es juzgado...”. Artículo 35.3.e.

³ Véase Carlos Rosenkrantz, “En Contra de los ‘Prestamos’ y otros ‘usos no autoritativos del derecho extranjero’”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, volumen 1.

⁴ Por ejemplo, en el caso *Halabi*, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal citó el caso *Katz*, resuelto por la Corte Suprema estadounidense (389 U.S. 347), para afirmar que “domicilio” en el artículo 18 debe interpretarse de manera tal de comprender más que el domicilio privado y la correspondencia epistolar (por ejemplo, las conversaciones telefónicas).

no presentan una prohibición categórica de los juicios en ausencia, sino que la somete a ciertos requisitos idénticos a los que establece el sistema europeo de derechos humanos. También mostraré que se sigue de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos sobre los deberes que los Estados tienen con las víctimas de ciertos delitos una obligación de realizar juicios en ausencia. El sistema interamericano en los últimos años ha modificado garantías típicas del derecho penal para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Si las garantías del proceso penal deben modificarse para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, entonces es plausible pensar que una prohibición tajante de iniciar el juicio sin la presencia del acusado aniquila el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, es contraria a la Convención Americana.

En la sección IV mostraré que adoptar el juicio en ausencia no viola la garantía de irretroactividad penal de la pena más gravosa. Este punto es fundamental. El juicio en ausencia es una herramienta para acelerar procesos penales estancados. Causas muy relevantes, como la causa AMIA, llevan años estancadas y el juicio en ausencia podría ser una solución a ese estancamiento. La cuestión es, entonces, si es constitucional aplicar un régimen nuevo de juicio en ausencia a causas iniciadas varios años atrás.

Para finalizar, ofreceré algunos argumentos de por qué tiene sentido impulsar la persecución penal del acusado inclusive cuando el acusado se rehúsa a participar de la etapa de juicio. Argumentaré que hay buenas razones de política pública para adoptar el juicio en ausencia. El juicio en ausencia, como muestra el derecho comparado en aquellas jurisdicciones donde está permitido, es una herramienta para resolver un problema típico de la persecución penal. Ese problema es la ausencia del acusado desde la etapa de juicio para obstaculizar el avance de la causa. A su vez, el juicio en ausencia nos permite realizar uno de los propósitos del derecho: la posibilidad de expresar nuestro reproche.

57

I. La constitucionalidad del juicio en ausencia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El juicio en ausencia se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación. El artículo 290 establece en el primer párrafo que “[l]a declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde...”. Esta norma responde a una decisión de política de persecución penal. No hay nada en el texto del artículo 18 de la Constitución Nacional que establezca explícitamente la obligatoriedad de la presencia del acusado durante el juicio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma que la Constitución Nacional no impediría modificar el artículo 290 y establecer la

posibilidad de realizar juicios en ausencia. En el caso *Cauchi*⁵ la Corte debía resolver si la República Argentina debía atender el pedido de extradición de la República de Italia con respecto a Augusto Cauchi. Cauchi, acusado de haber participado de un ataque terrorista en la estación de trenes de Bolonia en 1980, había sido juzgado en ausencia en Italia. La Corte sostuvo que Argentina no debía extraditar el acusado a Italia porque no estaban garantizadas ciertas garantías mínimas:

“5°) Que corresponde, en primer lugar, tratar la cuestión relativa a la entrega del condenado juzgado en contumacia en la República de Italia, por cuanto el debate relativo a la naturaleza del delito que motivó las sentencias de condena sólo es relevante en la medida en que éstas sean compatibles con el orden público internacional argentino. En este sentido, la pacífica jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, permite concluir que es práctica bilateral aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados excluye a quien ha sido condenado en contumacia a menos que se le otorgue un nuevo juicio en su presencia. Esta interpretación, elaborada en vigencia del convenio aprobado por la ley 3035, mantiene su actualidad por cuanto, al renegociarse un nuevo tratado y sustituirse el que vinculó a ambos países desde fin del siglo pasado -convenio aprobado por ley 23.719, que rigió este trámite-, las partes contratantes no plasmaron su voluntad en sentido contrario.

6°) Que las constancias particulares de la causa determinan la aplicación al sub lite de la doctrina sentada desde antiguo por este Tribunal, que fue reiterada en fallos recientes -entre ellos N.1 XXXI “Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición”, resuelta el 5 de noviembre de 1996, a cuyos fundamentos y citas corresponde remitirse por razones de brevedad-, en el sentido de que el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia*, cuando, como en el sub examine, resulta que el requerido no fue notificado de los cargos en su contra ni tuvo la posibilidad efectiva de estar presente y ser oído...

8°) Que lo expuesto conduce a que el Tribunal mantenga en el sub lite su línea jurisprudencial, puesto que las limitadas y excepcionales posibilidades de revisión de las condenas con sentencia definitiva pronunciadas en rebeldía, como en el caso de Cauchi, de que da cuenta el informe de fs. 573/574 de la Procuraduría General de Florencia, no satisfacen la exigencia de nuevo juzgamiento con presencia del reo y debida protección de sus derechos...”

⁵ CSJN, “Cauchi, Augusto s/extradición”, sentencia del 13/08/1998, Fallos: 321:1928.

La Corte en *Cauchi* no afirma que existe una prohibición categórica de extraditar acusados juzgados en ausencia. La validez del juicio en ausencia dependerá de la satisfacción de las garantías constitucionales del proceso penal del acusado y a la posibilidad de revisar la decisión. En el considerando octavo la Corte afirma que una condena producto de un juicio en ausencia puede confirmarse con la posibilidad de revisión de la condena de manera presencial. Como no existe en la legislación el juicio en ausencia, la Corte Suprema siempre se ha expedido al respecto en el marco de la cooperación penal internacional. Sin embargo, un régimen de juicio en ausencia en Argentina podría prever la posibilidad de interponer un recurso de revisión del artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación para revisar sentencias de juicios en ausencia. De esta manera, se satisface el requisito de juicio presencial que la Corte requiere en el contexto de la cooperación penal internacional en un hipotético juicio en ausencia en Argentina.

Otro de los aspectos que la Corte consideró relevantes en *Cauchi* para concluir que el juicio en ausencia no era válido era la falta de notificación al acusado del proceso penal en su contra. Esta consideración fue reiterada en el caso *Gomez Vielma*, decidido un año después de *Cauchi*.⁶ En *Gomez Vielma* la Corte debía decidir nuevamente la validez de la extradición de un ciudadano italiano juzgado en ausencia mientras se encontraba en Francia. Para la Corte, las autoridades italianas no habían notificado de manera efectiva a Gomez Vielma: “el conocimiento que, a todo evento, haya podido tener Gómez Vielma, por intermedio de su asistencia letrada, durante su detención en sede francesa, acerca de un fax proveniente de la justicia italiana mediante el cual se pediría su captura internacional... resulta insuficiente -en las circunstancias del caso- para demostrar que el requerido tuvo noticias de los cargos en su contra de modo tal de poder ejercer su derecho a ser oído”. Por lo tanto, la extradición del acusado juzgado en ausencia se consideró, otra vez, no procedente.⁷

Es difícil determinar si el requisito de un nuevo juicio es un requisito constitucional o meramente legal. El artículo 11.d. de la ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) establece que “[l]a extradición no será concedida:... cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio de la defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia”.⁸ Sin embargo, no parece ser un requisito necesariamente constitucional. Ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sujeta la validez de un juicio en ausencia a la garantía de un nuevo juicio. Como mostraré,

⁶ CSJN, “Gomez Vielma, Carlos s/extradición”, sentencia del 19/08/1999, Fallos: 322:1564.

⁷ Esta línea jurisprudencial se ha mantenido inalterada. El fallo más reciente basado en esta doctrina es *Maggioni*. CSJN, “Maggioni, Roberto s/extradición”, sentencia del 13/03/2018, Fallos: 341:223.

⁸ Ley 24.767, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, B.O., 16/01/1997.

sólo requieren un nuevo juicio cuando el acusado no decide voluntariamente renunciar a su derecho a comparecer personalmente al juicio.

En resumen, la Corte jamás ha decidido de manera categórica que los juicios en ausencia sean contrarios al artículo 18 de la Constitución Nacional.⁹ La Corte en cambio, en el contexto de la cooperación penal internacional, ha sujetado la validez de un juicio en ausencia celebrado en el exterior al cumplimiento de ciertas garantías mínimas del debido proceso. En primer lugar, el acusado debe ser efectivamente notificado del proceso penal en su contra. En segundo lugar, el acusado debe tener la posibilidad de revisar de manera personal una sentencia producto de un juicio en ausencia.

II. Derecho comparado

1. Europa

La regulación del juicio en ausencia en Europa es dispar. El siguiente cuadro resume la regulación en algunos de los países europeos:

⁹ De esto no se sigue que el juicio en ausencia no sea violatorio de normas de derecho internacional con jerarquía constitucional. Eso lo trataré en la sección de derecho comparado y, como mostraré, no hay ninguna norma que prohíba de manera categórica los juicios en ausencia. De hecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema no es muy diferente a la de los tribunales supranacionales de derechos humanos.

Regulación del juicio en ausencia en algunos países europeos	
Estado	¿Permite juicio en ausencia?
Alemania	No para delitos con pena de prisión. Sí para delitos con penas menores. Por ejemplo, inhabilitación para conducir y penas pecuniarias. ¹⁰
Austria	Para delitos con penas que no superen los tres años de prisión. Sin embargo, las razones por las cuales es permisible realizar un juicio en ausencia son limitadas. ¹¹ No es posible realizar un juicio en ausencia meramente porque el acusado rehúsa a presentarse ante el tribunal. ¹²
España	Para juicios por delitos leves. ¹³ Para todos los demás delitos, la ausencia del acusado suspende las actuaciones procesales. ¹⁴
Francia	Sí. La legislación procesal penal francesa divide los tipos de juicios en ausencia según el nivel de conocimiento que tiene el acusado respecto al proceso penal en su contra. ¹⁵ En cualquier caso, el acusado tiene derecho a un segundo juicio en su presencia. Sin embargo, un juicio puede ser concluido con la ausencia del acusado si la ausencia se debe a que el acusado voluntariamente se ha puesto en un estado físico que le impide presentarse.
Italia	Sí. Italia ha sido el país más condenado por la forma en que realiza los juicios en ausencia. La ley 67 de 2014 reformó varias cuestiones procesales penales, entre ellas la regulación del juicio en ausencia. Las nuevas normas sobre juicios en ausencia se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ¹⁶
Reino Unido	Sí. En el caso <i>Regina v. Jones</i> , ¹⁷ la Cámara de los Lores al interpretar la Convención Europea de Derechos Humanos sostuvo que los juicios en ausencia no están prohibidos. Sin embargo, la Cámara de los Lores advirtió que la facultad de juzgar en ausencia debe ser “ejercitada con la mayor cautela y precaución”. El acusado puede renunciar explícita o tácitamente a su derecho a encontrarse presente. En <i>R. v. O'Hare</i> , ¹⁸ la Cámara de los Lores elaboró que “para que se considere que un acusado ha renunciado a su derecho a encontrarse presente durante el juicio, se debe probar que sabía o era indiferente a las consecuencias de ser juzgado en su ausencia...”

La regulación del juicio en ausencia por estos y otros Estados de Europa están sujetas a los tratados regionales de derechos humanos y las regulaciones específicas de la Unión Europea. En el contexto de la Unión Europea, los Estados miembros pueden emitir una orden europea de detención por una condena realizada en un

¹⁰ Artículo 232 de la Ordenanza Procesal Penal.

¹¹ Artículo 427 del Código de Procedimiento Penal o.

¹² El artículo 412 establece que ante la ausencia del acusado el juicio se suspenderá

¹³ Artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁴ Artículo 841 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁵ Artículos 410, 411, 412 y 494 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁶ Artículo 420 bis del Código de Procedimiento Penal italiano establece las nuevas reglas sobre cuándo el acusado puede ser juzgado en ausencia. El artículo 620 ter establece cuándo el acusado juzgado en ausencia tiene derecho a una revisión de la condena.

¹⁷ [2002] UKHL 5

¹⁸ [2006] Crim LR 950

juicio en ausencia. La orden europea de detención obliga a un Estado miembro de la Unión Europea a extraditar de manera expedita a una persona acusada o condenada por algunos delitos graves a otro Estado miembro. Las decisiones marco del Consejo de la Unión Europea son regulaciones de la Unión Europea de la cooperación penal regional.¹⁹ La decisión marco 2009/99/JHA permite a los miembros de la Unión Europea rehusarse a cumplir una orden europea de detención si el acusado fue juzgado en ausencia. Sin embargo, el artículo 4.a. de la decisión marco presenta algunas excepciones. El artículo 4.a.(a) establece que si el acusado es notificado con suficiente antelación de la posible sentencia en su contra y aún así se ausenta el Estado miembro pierde el derecho a rehusarse a extraditar al acusado. El punto 4.a.(b) establece que el Estado miembro no podrá rehusarse a extraditar “si teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, designado por el acusado o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue eficazmente defendido por dicho letrado en el juicio”. Por último, si el Estado miembro que emite la orden de detención prevé un recurso de revisión de la sentencia o la posibilidad de realizar un nuevo juicio con la presencia del acusado, el Estado miembro no se puede negar a extraditar si el acusado:

- (i) Declaró expresamente que no impugnaba la resolución; o
- (ii) No solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso durante el plazo establecido...”.

62

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que en materia de garantías procesales el acusado tiene la facultad de renunciar a su derecho a encontrarse presente durante la etapa de juicio. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece en el artículo 47²⁰ el derecho a la tutela judicial efectiva y en el 48 inciso 2 el derecho de defensa. En el caso *Melloni c. Ministerio Público*, el Tribunal de Justicia sostuvo que el juicio en ausencia no es violatorio *per se* de la Carta de los Derechos Fundamentales:

“En lo que atañe al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47 de la Carta y de los derechos de la

¹⁹ El Tratado de Lisboa, que modificó los tratados que fueron la base fundacional de la Unión Europea, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Maastricht, reemplazó las decisiones marco usadas por las llamadas directivas. En cualquier caso, las decisiones marco siguen vigentes. La única diferencia, irrelevante para los efectos de este trabajo, es que las mismas cuestiones que era reguladas por las decisiones marco ahora son reguladas por las directivas, que tienen efecto directo (un principio de aplicación del derecho de la unión europea).

²⁰ Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva.

defensa garantizados por el artículo 48, apartado 2,²¹ de ésta, se ha de precisar que, aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, aquel derecho no es absoluto (véase, en particular, la sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Trade Agency*, C-619/10, apartados 52 y 55). El acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante. Más concretamente, no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio, cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto”.²²

La decisión no sólo estableció que el juicio en ausencia no era violatorio de la Carta de los Derechos Fundamentales. Además, el Tribunal de Justicia estableció también que si las normas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea prohíben el juicio en ausencia ese Estado está de todas formas obligado a obedecer una orden de arresto europea de un acusado juzgado en ausencia.²³

En el contexto del Consejo de Europa y la Convención Europea de Derechos Humanos, del cual todos los países europeos con la excepción de Bielorrusia son Estados Parte, el juicio en ausencia está permitido.²⁴ La Convención Europea no sólo es relevante para los Estados Parte, sino también para los Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sirve de guía interpretativa para analizar normas de la Convención Americana similares a las de la Convención Europea. Entre estas normas se encuentra el artículo 6 de la Convención Europea, redactada en términos muy similares al artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 6.1 de la Convención Europea establece que “[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída... públicamente...”. Si bien que una causa sea oída públicamente no necesariamente significa que el acusado debe estar presente, ésta ha sido la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo considera que la lectura del artículo 6.1. junto con las garantías del proceso penal

²¹ “Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa”.

²² Decisión c-399/11, del 26 de febrero de 2013, párrafo 49.

²³ *Idem*, párrafo 65.

²⁴ Todos los miembros del Consejo de Europa son a su vez Estados Parte de la Convención Europea de Derechos Humanos.

enumeradas en el artículo 6.3., subpárrafos (c),²⁵ (d)²⁶ y (e),²⁷ garantías difíciles de satisfacer con la ausencia del acusado, llevan a la conclusión de que un juicio justo debe ser realizado con la presencia del acusado.²⁸ Sin embargo, el derecho a estar presente no es absoluto. En el caso *Potrimol c. Francia*, el Tribunal sostuvo que es necesario para que el juicio en ausencia no sea incompatible con el artículo 6 que el acusado reciba una notificación judicial con la acusación en su contra.²⁹ La notificación al acusado debe contener información lo suficientemente precisa para asumir que el acusado renuncie a su derecho a presentarse en juicio de manera completamente voluntaria.³⁰ El Tribunal en *Sejdovic c. Italia* sostuvo que “antes de considerar que un acusado ha, implícitamente, renunciado a través de su conducta un derecho importante del artículo 6 de la Convención, se debe mostrar de que podía razonablemente prever las consecuencias de su conducta”.³¹ Por eso en *Sejdovic* el Tribunal consideró que Italia no pudo meramente haber asumido que el acusado estaba al tanto del proceso en su contra y, así, celebrar el juicio en ausencia.³²

Si el acusado no fue notificado, o el acusado no tuvo forma de notificarse de los cargos en su contra o de la sentencia en su contra, la condena es considerada una denegación de justicia y, por lo tanto, violatoria del artículo 6. Sin embargo, el Estado puede subsanar esta violación otorgándole la posibilidad de recibir una nueva sentencia, esta vez en un juicio con su presencia.³³

64 Por último, existen otros tratados dentro del marco del Consejo de Europa que confirman que no existe una prohibición de los juicios en ausencia. La Convención Europea sobre la Validez de las Sentencias Penales Internacionales regula entre los artículos 21 a 26 los juicios en ausencia, otorgando un derecho a un juicio en presencia del acusado. El Segundo Protocolo Adicional Convenio Europeo de

²⁵ El artículo 6.3.c. establece: “Todo acusado tiene, como mínimos, los siguientes derechos:... a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección...”.

²⁶ “[A] interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra...”.

²⁷ “[A] ser asistido gratuitamente de un intérprete...”.

²⁸ *Colozza c. Italia*, sentencia del 12 de febrero de 1985, párrafo 27.

²⁹ *Potrimol c. Francia*, sentencia del 23 de noviembre de 1993, párrafo 31.

³⁰ *T. c. Italia*, sentencia del 12 de octubre de 1992.

³¹ *Sejdovic c. Italia*, sentencia del 1 de marzo de 2006.

³² *Idem*, párrafos 35-36.

³³ *Einhorn c. Francia*, sentencia del 16 de octubre de 2001, párrafo 33. Por ejemplo, en *Medenica c. Suiza*, el Tribunal consideró que no era necesario la realización de un nuevo juicio. Medenica, un médico suizo condenado en ausencia en Estados Unidos, no pudo haberse notificado de la persecución penal en su contra dado que el mismo eligió a los abogados que lo representaron. Por lo tanto, el Tribunal sostuvo que dado que “el caso no involucraba un caso donde el acusado no haya sido citado a presentarse ante el tribunal y no se le negó la asistencia letrada, el Tribunal considera que... la condena del acusado en ausencia y el rechazo a otorgarle un nuevo juicio en el que se encontraría presente no... [violan] el artículo 6.1. en relación al artículo 6.3 (c).”, Sentencia del 14 de junio de 2001, párrafo 59.

Extradición regula específicamente la extradición en los casos de los juicios en ausencia en su artículo 3. El artículo 3 establece que los Estados Partes pueden negarse a extraditar a un condenado que haya sido juzgado en ausencia si no se respetaron garantías mínimas durante el proceso. Sin embargo, los Estados Parte están obligados a extraditar a los condenados en ausencia si el Estado Parte garantiza el derecho a un nuevo proceso con la presencia del acusado.³⁴

En resumen, el derecho comparado europeo presenta regulaciones dispares respecto al juicio en ausencia. Varios países prevén el juicio en ausencia, pero en qué casos es permisible varía de Estado a Estado. El derecho de los derechos humanos en Europa y en el derecho de la Unión Europea no prohíbe el juicio en ausencia, pero lo sujeta a ciertas garantías mínimas. Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario notificar a los acusados efectivamente a los acusados de los cargos en su contra. En caso de no notificar a los acusados o en casos en los que el acusado no renuncie a su derecho a presentarse en el juicio, el Estado puede subsanar la violación del artículo 6 otorgando la posibilidad de realizar un nuevo juicio.

2. Estados Unidos

En los Estados Unidos, a nivel federal, los juicios en ausencia están en principio prohibidos. La prohibición no se encuentra en la Constitución, sino en las Reglas Federales de Procedimiento Penal. En particular, la regla 43 establece que el acusado debe estar presente, entre otras etapas del proceso, durante todas las etapas del juicio. Sin embargo, establece algunas excepciones. Por ejemplo, ausentarse del juicio después de haber comparecido a la primera audiencia de juicio o cuando renuncia voluntariamente una vez que comenzó la etapa de juicio, incluso si fue notificado de su obligación de comparecer. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha confirmado que, en casos que no involucren la pena de muerte, si el acusado se presenta en la audiencia inicial del juicio, su ausencia en las etapas posteriores es considerado una renuncia a su derecho a encontrarse presente.³⁵ Es importante destacar que la Corte

65

³⁴ El artículo 3 establece específicamente en su apartado 1: “Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa. Esta decisión autorizará a la Parte requirente bien a ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiere a ello, bien en caso contrario a proceder contra la persona objeto de extradición”.

³⁵ *Diaz v. United States*, 223 U.S. 442 (1912). En *Taylor v. United States*, 414 U.S. 17 (1973), la Corte resolvió que ausentarse a la sesión vespertina de la primera audiencia de juicio, inclusive si

no hizo mención sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia, sino que sólo interpretó una norma federal. El hecho de que varios estados prevean juicios en ausencia y nunca esa normativa haya sido declarada inconstitucional es una señal de que el juicio en ausencia no es incompatible con la Constitución de los Estados Unidos. Es más, en el caso *United States v. Tortora*,³⁶ la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito consideró que si el acusado es efectivamente notificado de los cargos en su contra, su ausencia durante la primera audiencia de juicio también puede ser considerada como una renuncia a su derecho a encontrarse presente durante el juicio. Esta decisión fue seguida por otras cortes federales³⁷ y estatales.³⁸ Por lo tanto, no hay en la jurisprudencia de los Estados Unidos una prohibición constitucional de celebrar juicios en ausencia, sino una permisón similar a la encontrada en el derecho comunitario y de los derechos humanos europeo.

3. Tribunales penales internacionales

El primer acusado juzgado en ausencia en la historia del derecho penal internacional fue Martin Bormann. Bormann fue juzgado por el Tribunal Militar Internacional en Núremberg. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional preveía específicamente la posibilidad de juzgar a los acusados en ausencia en el artículo 12.³⁹ A pesar de esta innovación inicial en la persecución penal internacional, los próximos tribunales internacionales desistieron de juzgar en ausencia a los acusados. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda no prevén en sus estatutos y reglas procesales el juicio en ausencia total, sino que establecen el derecho del acusado a encontrarse presente durante el proceso.⁴⁰ Sólo está permitido la celebración del juicio en

66

el acusado asistió a la de la mañana, es suficiente para considerar que el acusado renunció a su derecho a encontrarse presente durante el juicio.

³⁶ 464 F.2D 1202 (1972). Es cierto que la Corte en *Tortora* afirmó que para que un juicio en ausencia sea válido tiene que existir una “necesidad pública”, inclusive si el acusado renuncia a su derecho a encontrarse presente. Sin embargo, lo relevante a los efectos de este trabajo es determinar si existe una prohibición constitucional categórica de los juicios en ausencia como la que existe, legalmente, en Argentina.

³⁷ *United States v. Sanchez*, 790 F.2d 245; *Brewer v. Raines*, 670 F.2d 117; *Smith v. Kelly*, 664 F. Supp. 131.

³⁸ *State of Arizona v. Bohn*, 116 Ariz. 500; *Freeman v. State of Indiana*, 541 N.E. 2d 533.

³⁹ “El Tribunal tendrá derecho a emprender acciones judiciales contra aquellas personas a las que se les imputen los crímenes que constan en el Artículo 6 del presente Estatuto en su ausencia, si dichas personas no han sido halladas o si el Tribunal estima necesario, por el motivo que sea, celebrar la vista en su ausencia en aras de la justicia”.

⁴⁰ Artículo 21 (4) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y artículo 20 (4) Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

ausencia después de una aparición inicial del acusado.⁴¹ La misma regulación prevén el Tribunal Especial para Sierra Leona y el Tribunal para Camboya: juicio en ausencia sólo después de aparición inicial del acusado.⁴² El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece la comparecencia en el proceso como una obligación del acusado.⁴³ Por lo tanto, la Corte Penal Internacional no ha autorizado la celebración de juicios en ausencia del acusado.⁴⁴

La única excepción a esta regulación bastante pareja del juicio en ausencia en el derecho penal internacional es el Tribunal Especial para el Líbano. El Tribunal Especial se crea a través de un acuerdo entre el Líbano y las Naciones Unidas. El Tribunal Especial es un tribunal híbrido muy particular: juzga delitos cometidos en el Líbano (el homicidio del Primer Ministro Rafic Hariri en 2005), aplicando derecho del Líbano, con mayoría de jueces extranjeros, pero fuera del Líbano.⁴⁵ Esa particular naturaleza jurídica, y el hecho de que los acusados se encontraban fugados con complicidades estatales, hace que el Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano prevea el juicio en ausencia en el artículo 22. El artículo 22 establece una serie de condiciones bajo las cuales se puede realizar un juicio en ausencia:

“1. El Tribunal Especial deberá conducir el proceso de juicio en ausencia del acusado si él o ella:

- (a) expresamente por escrito ha renunciado a su derecho a estar presente;
- (b) No fue entregado al Tribunal por las autoridades correspondientes;
- (c) Se ha fugado o de no puede darse con su paradero y se han tomado todos los pasos razonablemente necesarios para asegurar su presencia ante el Tribunal y para informarle de los cargos confirmados antes de la etapa de juicio”.

67

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la no comparecencia podía asumirse como una renuncia al derecho a encontrarse presente, si el acusado fue

⁴¹ Alan Schwarz, “The Legacy of the Kennyatta Case: Trials in Absentia at the International Criminal Court and their Compatibility with Human Rights”, *African Human Rights Law Journal*, volumen 16, número 1 2016, p. 104.

⁴² IBA International Criminal Court and International Criminal Law Programme, “Report on the ‘Experts’ Roundtable on Trials in Absentia in International Criminal Justice”, informe de septiembre de 2016, p. 5.

⁴³ Artículo 63 (1) del Estatuto de Roma: “El acusado estará presente durante el juicio...”. A su vez, el artículo 67.1 (d) establece que el acusado tiene el derecho a encontrarse presente durante el juicio.

⁴⁴ Sí se han introducido recientemente pequeñas excepciones a la celebración del juicio en presencia del acusado, pero ninguna configura el equivalente a un juicio en ausencia en sentido estricto. Por ejemplo, la Regla 134bis establece que el acusado puede presentar vía videoconferencia. La 134ter permite el acusado solicitar ausentarse en partes del juicio, pero no durante todo el juicio.

⁴⁵ El Tribunal de Camboya y el Tribunal Especial para Sierra Leona también son tribunales especiales de este tipo, pero ambos aplican no sólo derecho local, sino el derecho internacional penal sustantivo.

notificado de los cargos en su contra. En cambio, para el Estatuto para el Tribunal Especial para el Líbano la no comparecencia es en sí una causal para impulsar el juicio en ausencia. Todos los acusados están siendo juzgados en ausencia.

III. Tratados internacionales con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra en el artículo 14 debido proceso. En el artículo 14.3.d. el PIDCP establece:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...”

Una interpretación literal del artículo 14.3.d. no dejaría dudas sobre la prohibición del juicio en ausencia. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos, el órgano dentro de la Naciones Unidas encargado de interpretar el PIDCP, ha establecido que no existe en el PIDCP una prohibición absoluta del juicio en ausencia. En la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Humanos, que interpreta el artículo 14, afirmó:

“El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios [en ausencia], es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa”.⁴⁶

En su Observación General el Comité deja abierta la posibilidad de justificar la realización de un juicio en ausencia. Sin embargo, el Comité no aclara cuáles son las “razones justificadas” que ameritan un juicio en ausencia. El Comité en su decisión en *Mbenge c. Zaire*, un año antes de la Observación General 13, fue claro en que existen causas que justifican el juicio en ausencia y que tienen que ver con el funcionamiento de la administración de justicia:

“Según el artículo 14(3) del Pacto, toda persona tiene derecho a estar presente durante el juicio y defenderse en persona o a través de un representante legal.

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13: Administración de Justicia, 21 período de sesiones (1984).

No puede interpretarse que esta norma y otras garantías del debido proceso consagradas en el artículo 14 prohíben indefectiblemente los procesos en ausencia sin consideración de las razones de la ausencia del acusado. En efecto, los procesos en ausencia son en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado, a pesar de haber sido notificado con suficiente antelación del proceso en su contra, se rehúsa a ejercer su derecho a encontrarse presente durante el proceso) permisibles por el interés de tener un correcto funcionamiento de la justicia...⁴⁷

El juicio en ausencia, entonces, puede ser compatible con el artículo 14 del PIDCP. El Comité, sin embargo, sujeta la validez del juicio en ausencia a que se satisfagan las garantías mínimas del acusado ausente. Entre esas garantías mínimas se encuentran la de notificar oportunamente al acusado del proceso en su contra. De todas formas, incluso cuando el Estado Parte no cumple con el requisito mínimo de notificar al acusado, el Estado Parte puede subsanar esa violación. En *Maleki c. Italia* el comité debía resolver si la condena a diez años en juicio en ausencia un conductor de camiones iraní por importar y vender estupefacientes era compatible con el PIDCP. El Comité decidió que la condena era incompatible, pero no porque Maleki haya sido juzgado en ausencia. Maleki se encontraba en Estados Unidos durante la sustanciación del juicio. El Comité reiteró una vez más que los juicios en ausencia no son, de por sí, incompatibles con el PIDCP.⁴⁸ Sin embargo, el Estado no notificó debidamente a Maleki del proceso en su contra. Italia había asumido que el abogado de Maleki le había informado sobre la causa. Para el Comité esto fue claramente insuficiente “para satisfacer la carga de la prueba que incumbe al Estado Parte que quiera justificar su decisión de juzgar en rebeldía al acusado. El tribunal que entendió en la causa tenía la obligación de verificar que el autor hubiera sido informado de que se iba a entablar un proceso contra él antes de juzgarlo en rebeldía”.⁴⁹ Sin embargo, el Comité aclaró que la falta de notificación no se trataba de un error insalvable. Italia podría haber remediado el error permitiéndole a Maleki realizar un nuevo juicio con su presencia. Dado que la normativa italiana no le permitía a Maleki realizar un nuevo juicio con su presencia, el Comité consideró que Italia violaba el artículo 14 del PIDCP.⁵⁰

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, *Mbenge c. Zaire*, párrafo 14.1, comunicación No. 16/1977 (1983).

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, *Maleki c. Italia*, párrafo 9.3, comunicación No. 699/1996 (1999).

⁴⁹ Idem, párrafo 9.4.

⁵⁰ Establece el Comité: “A ese respecto, el Comité desea añadir que la violación del derecho del autor a ser juzgado en su presencia podía haberse remediado si hubiera tenido derecho a un nuevo juicio en su presencia cuando se lo apresó en Italia. El Estado Parte expuso su normativa sobre el derecho de los acusados juzgados en rebeldía a solicitar la repetición del juicio. Sin embargo, no respondió a la carta de un abogado italiano, que le había remitido el autor, según la cual, dadas

Es importante destacar que las Observaciones Generales ni las decisiones del Comité en el marco de los casos contenciosos son vinculantes para los Estados Partes. Sin embargo, como el último interprete del PIDCP es el Comité, sus decisiones son de suma importancia para la aplicación en los Estados Partes.

2. Sistema interamericano de derechos humanos

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías procesales del debido proceso. El artículo 8 no prevé un artículo que específicamente prohibía la celebración de juicios en ausencia. El artículo 8.2.d, sobre la garantía de defensa personal, está redactado en términos muy similares al artículo 14.3.d. del PIDCP. Sin embargo, a diferencia del artículo 14.3.d., el artículo 8.2.d. no prevé un derecho a “encontrarse presente” durante el juicio.⁵¹ Por lo tanto, ya la literalidad del texto de la Convención es más compatible con la realización de juicios en ausencia.

En 2014, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) criticó un proyecto para juzgar en ausencia a los acusados del atentado a la AMIA. Según la ADC, el artículo 8.5. de la Convención Americana, que consagra específicamente la garantía a tener un juicio público, obstaculiza la realización de juicios en ausencia:

“[L]a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... ha resuelto que uno de los principios básicos del debido proceso argentino es que el juicio se realice ante la presencia del acusado. Dicho principio se funda en el requisito necesario de que los juicios, especialmente los penales, sean “públicos” (cf. arts. 8.5. CADH y 14.1. PIDCP)”.

Ello fue claramente señalado por el citado tribunal, entre otros, en el caso *Palamara Iribarne contra Chile* (sentencia del 22.11.2005) que, en parte, se fundó en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

‘167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales

las circunstancias del presente caso, el autor ya no tenía derecho a la repetición del juicio...”. Este párrafo podría interpretarse de dos maneras: que el acusado siempre tiene derecho a un nuevo juicio en su presencia o que sólo tiene derecho a un juicio en su presencia en caso de una violación del debido proceso en al sustanciación del juicio en ausencia, como la ausencia de notificación oportuna al acusado. La segunda interpretación es la única interpretación plausible. De lo contrario, el Comité se estaría contradiciendo al afirmar que los juicios en ausencia son permisibles en ciertos casos para el PIDCP y, a su vez, que por cada juicio en ausencia realizado es necesario realizar un juicio con la presencia del acusado. Si es necesario ese remedio para todos los juicios en ausencia, entonces ningún juicio en ausencia es permisible para el PIDCP.

⁵¹ “Toda persona inculpada de delito... tiene derecho... a las siguientes mínimas garantías: ... d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección...”.

acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros”⁵². Sin embargo, las objeciones de la ADC al juicio en ausencia con base en la

Convención Americana no son plausibles. En primer lugar, la propia ADC reconoce al final de su comentario que la violación al artículo 8 por juzgar en ausencia al acusado puede subsanarse con la revisión amplia de la sentencia. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que se basa, como señala la ADC, la Corte Interamericana, sólo exige la celebración de un nuevo juicio en caso de que el acusado no haya renunciado a su derecho a estar presente. El requisito, entonces, no es necesario siempre que un acusado es juzgado en ausencia. En segundo lugar, la Comisión Interamericana ha resuelto que los juicios en ausencia son compatibles con la Convención Americana. En el caso *Tajudeen c. Costa Rica*,⁵³ la Comisión debía decidir la validez de la extradición de Tajudeen, singapurense residente en Costa Rica, que fue condenado en ausencia en Francia. Para la Comisión, “el hecho de que su extradición se basa en una sentencia dictada en rebeldía en un país no miembro de la Organización de los Estados Americanos como es Francia, no implica de por sí un atentado a las garantías de debido proceso”.⁵⁴ La Comisión no es muy clara sobre en qué casos el juicio en ausencia sí sería violatorio de la Convención Americana, pero menciona positivamente el hecho de que el acusado tendría en Francia la posibilidad de tener un nuevo juicio con su presencia.⁵⁵ Es decir, uno de los requisitos de la validez de los juicios en ausencia en el sistema europeo de derechos humanos. Si bien el sistema interamericano no ha desarrollado su jurisprudencia sobre juicios en ausencia (porque sencillamente no ha resuelto otro caso al respecto), es probable que la Corte o la Comisión siguiesen más explícitamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre este tipo de juicios.

71

⁵² El comentario completo puede verse en Asociación por los Derechos Civiles, “Sería Inconstitucional Juzgar en Ausencia a los Implicados en el Atentado a la AMIA”, disponible online en: <http://adc.org.ar/wp-content/uploads/2016/09/JUZGAR-EN-AUSENCIA-A-LOS-IMPLICADOS-EN-EL-ATENTADO-A-LA-AMIA-1.pdf>.

⁵³ Decisión del 4 de febrero de 1992, informe No. 2/92.

⁵⁴ Idem, considerando 17.c.

⁵⁵ Idem, considerando 17.e.

No sólo el juicio en ausencia está permitido en el sistema interamericano. Hay buenas razones para pensar que, para ciertos delitos, el juicio en ausencia es requerido por el sistema interamericano de derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana le ha exigido a los Estados Parte modificar interpretaciones tradicionales de las garantías procesales del derecho penal para garantizar la obligación de investigar y sancionar violaciones graves a los derechos humanos. De esta manera, sostiene la Corte Interamericana, se puede satisfacer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención. En *Gelman c. Uruguay*,⁵⁶ decisión en la cual la Corte trató qué deberes tenía el Estado uruguayo respecto a la desaparición forzada de Gelman en 1976, la Corte Interamericana sostuvo:

“C. *La obligación de investigar en la jurisprudencia de este Tribunal*

183. Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados...

184. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios...

187. Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...

189. La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

190. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir,

⁵⁶ *Gelman c. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones, serie C No. 221.

investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos.

191. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

192. La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades...

194. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables...”

La obligación de investigar y castigar a los responsables por graves violaciones de derechos humanos ha sido receptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso *Arancibia Clavel*, la Corte estableció que los compromisos internacionales que emanan de la Convención Americana la obligaban a dejar de lado la prescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. En este caso, al tratarse de un caso de desaparición forzada de personas, la Corte consideró que la acción penal contra Arancibia Clavel no había prescripto. Específicamente sobre las obligaciones del sistema interamericano la Corte sostuvo:

“36) Que en virtud del precedente mencionado [*Barrios Altos*, resuelto por la Corte Interamericana el 29 de julio de 1988], tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: ‘En principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión,

puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH., caso 'Velázquez Rodríguez', sent. del 29/7/1988, consid. 172, serie C, n. 4).

A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de Derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar y, consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH., caso 'Barrios Altos', sent. del 14/3/2001, consid. 41, serie C, n. 75; caso 'Trujillo Oroza v. Bolivia', reparaciones, sent. del 27/2/2002, consid. 106, serie C, n. 92; caso 'Benavides Cevallos', cumplimiento de sentencia, resolución del 9/9/2003, consid. 6 y 7)...".

74

Si bien estos casos trataban cuestiones procesales no relacionadas con el juicio en ausencia, es fácil ver cómo esta línea jurisprudencial es, de todas formas, relevante para determinar la obligatoriedad del juicio en ausencia en ciertos casos. Si el Estado debe moldear el sistema judicial para investigar graves violaciones de derechos humanos, el Estado debería realizar juicios en ausencia cuando es la única manera de avanzar con una causa. Como dijo el Comité de Derechos Humanos en *Mbenge*, el juicio en ausencia puede justificarse sobre la base de que es necesario para el correcto funcionamiento del Poder Judicial. En un caso como el del atentado a la AMIA, el Estado está obligado a celebrar el juicio en ausencia de los acusados.

La Corte Interamericana no ha ofrecido una definición clara de lo que entiende por "graves violaciones de derechos humanos", pero consideró en *Gelman* a la desaparición forzada de personas, un delito de lesa humanidad, como una grave violación de derechos humanos. En otras ocasiones, la Corte ha considerado la calificación de un delito como de lesa humanidad como una condición suficiente de grave violación de derechos humanos. En algunos casos la Corte Interamericana también ha reconocido un deber de investigar incluso en casos que no son delitos de lesa humanidad.⁵⁷ El atentado a la AMIA ha sido considerado por el Poder

⁵⁷ Véase *Bulacio contra Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, fondo, reparaciones y costas, serie c No. 100. En el caso *Buenos Alves contra Argentina* la Corte fue taxativa al determinar que si bien los actos de tortura en cuestión no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad, el Estado tenía el deber de investigar. Sentencia del 11 de mayo de 2007, fondos, reparaciones y costas, series No. 164 párrafos 87 y 88.

Judicial de la Nación como un crimen de lesa humanidad.⁵⁸ Por lo tanto, el atentado a la AMIA es un caso de grave violación a los derechos humanos que el Estado argentino tiene el deber de investigar y sancionar. Considerando que la Corte ha considerado violatorio de la Convención permitir el uso indebido de recursos procesales para dilatar procesos penales sobre graves violaciones a los derechos humanos,⁵⁹ es razonable que permitir que la ausencia de un acusado obstaculice un juicio como el de AMIA sea también una violación de la Convención Americana. Es más, el uso de recursos legales por lo menos está prevista por la ley, aunque sea para obstaculizar el proceso. Ausentarse del juicio no es una estrategia procesal válida dado que el acusado está obligado a comparecer.

La idea de que el juicio en ausencia es obligatorio para el sistema interamericano parece ser una visión incipiente dentro de la justicia argentina, por lo menos en la causa del del atentado a la AMIA. El juez Farah, en el caso en que se resolvió la inconstitucionalidad del Memorandum de Entendimiento con Irán (que hubiese permitido indagar a los acusados del atentado en territorio iraní), sostuvo *obiter dicta*:

“Pues bien: sometidos ambos derechos a la fiel balanza, encuentro que no es justo postergar indefinidamente la satisfacción del derecho de las víctimas a conocer la verdad, a la vez que entiendo que es jurídicamente posible, en el estado de rebeldía voluntaria en que se encuentran los imputados en la causa, su juzgamiento en ausencia...”

75

Nuestras leyes de procedimiento no lo han regulado, pero nuestra Constitución Nacional no lo prohíbe, es más, entiendo que lo exige en el caso de un delito de lesa humanidad a tenor de los instrumentos internacionales incorporados con igual jerarquía al art. 75, inc. 22, frente a la contumacia de los imputados...”⁶⁰

IV. Principio de irretroactividad penal

Quizás el aspecto más polémico de un régimen de juicios en ausencia en Argentina sería su aplicación de manera retroactiva a casos como el del atentado a la AMIA o crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura

⁵⁸ La Nación, “AMIA: Declararon al atentado delito de lesa humanidad”, 9 de noviembre de 2006, en <https://www.lanacion.com.ar/politica/amia-declararon-al-atentado-delito-de-lesa-humanidad-nid857214/>

⁵⁹ Véase *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia*, sentencia del 1 de septiembre de 2010, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 217, y *Masacre de los Erres c. Guatemala*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C. No. 211.

⁶⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, “A.M.I.A. s/Amparo – Ley 16.986”, sentencia del 15 de mayo de 2014, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/camara-nac-apelac-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-amia-amparo-ley-16986-fa14260043-2014-05-15/123456789-340-0624-1ots-eupmocsollaf>

militar. Eugenio Zaffaroni sostiene que el artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe la posibilidad de aplicar juicios en ausencia al atentado a la AMIA porque “si la ley procesal penal agrava la situación del imputado; no puede aplicarse retroactivamente...”⁶¹

El artículo 18 de la Constitución Nacional no consagra el principio de irretroactividad penal. En el derecho argentino, el principio de irretroactividad penal está consagrado en los artículos 2 del Código Penal, el artículo 9 de la Convención Americana y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 9 de la Convención penal establece que no “se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...” Una lectura rápida y taxativa parece excluir a toda norma que no sea estrictamente de derecho penal sustantivo del alcance del principio de irretroactividad. Sin embargo, en *Baena c. Panamá*⁶² la Corte Interamericana sostuvo que el principio de irretroactividad se aplica a normas no penales:

“106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva...”

76

⁶¹ “El Juicio en Ausencia de Ninguna Manera es Posible, Página 12, online en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-291972-2016-02-07.html>

⁶² *Baena c. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 72.

Como puede observarse, el artículo 9 se aplica a cualquier régimen sancionatorio. Sin embargo, un régimen de juicios en ausencia no es un régimen sancionatorio. De hecho, si agrava la situación del acusado es contingente. Un acusado en ausencia puede ser absuelto o condenado. La situación del acusado no se agrava por el inicio del juicio. Para la Corte Interamericana en el caso *Liakat Ali Alibux c. Suriname*,⁶³ si la aplicación retroactiva de la norma procesal no tiene impacto en la tipificación del delito o no supone la imposición de una pena más gravosa, no hay violación del principio de irretroactividad:

“69. Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad.

70. En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. Frente a ello, la Corte verificará si dicho supuesto se actualiza para efectos del presente caso”.

77

Además de los casos en los cuáles la tipificación o la pena se modifican por aplicación retroactiva de la ley procesal, otro caso en el cual el principio de irretroactividad se aplica a normas procesales son casos en los que la aplicación retroactiva de la norma procesal desbarata la estrategia procesal del litigante. En *Palacios c. Argentina*,⁶⁴ que no es de materia penal pero cuyos principios son relevantes para la interpretación del principio de irretroactividad penal, la Comisión sostuvo:

“66. El peticionario en el presente caso se vio impedido --tanto en sede administrativa como judicial-- de acceder a la justicia, y en consecuencia, controlar la legalidad del Decreto administrativo que impuso su cesantía, en virtud de un drástico y retroactivo cambio en la interpretación de los requisitos

⁶³ Sentencia del 30 de enero de 2014.

⁶⁴ Informe 108/99.

de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativas. Esta situación atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y se constituye en una manifiesta desigualdad...”.

Claramente, en el caso de la aplicación retroactiva del juicio en ausencia no existe un perjuicio de la estrategia procesal del acusado porque ausentarse del juicio no es una estrategia procesal en sentido estricto. Sería absurdo considerar como válido ausentarse de la etapa de juicio a la cual el imputado tiene la obligación concurrir a la audiencia. De hecho, el acusado no sufrirá ningún perjuicio en tanto el Estado se asegure su efectiva representación legal en su ausencia.

El artículo 15.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el principio de irretroactividad en términos similares al artículo 9: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Al igual que en el sistema interamericano, la modificación retroactiva de la ley procesal penal es violatoria del artículo 15.1. del Pacto sólo cuando esa aplicación supone cambios en la pena o la tipificación del delito.⁶⁵ Por lo tanto, las mismas consideraciones para el artículo 9 se aplican para el 15.1.: no hay violación del principio de irretroactividad por aplicación retroactiva del juicio en ausencia.

78

Conclusión: ¿Por qué juzgar en ausencia?

En este trabajo he mostrado que el juicio en ausencia en sí no es incompatible con la Constitución Nacional. Tampoco está prohibido el juicio en ausencia en la Constitución ni las leyes federales de procedimiento de los Estados Unidos, que es nuestro modelo constitucional en materia de garantías constitucionales del proceso penal. También he mostrado que la jurisprudencia sobre el juicio en ausencia en los organismos de derechos humanos es concluyente en que no existe una prohibición categórica de los juicios en ausencia. La validez de una sentencia de condena de un juicio en ausencia depende, tanto para el sistema interamericano de derechos humanos, el europeo y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, de que se prevean ciertas garantías mínimas al acusado. Entre estas garantías mínimas, se debe prever la posibilidad de revisar la sentencia en presencia del acusado condenado en ausencia en caso de que el acusado no haya renunciado a su

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Nicholas c. Australia*, decisión del 19 de marzo de 2004, comunicación No. 1080/2002, párrafos 7.4. y 7.7.

derecho a encontrarse presente durante el juicio. Diversas regulaciones en el derecho comparado del juicio en ausencia adoptan esa postura. Por último, mostré que la implementación de un régimen de juicio en ausencia no supondrá una violación del principio constitucional de irretroactividad en caso de aplicar ese régimen legal a hechos cometidos con anterioridad a las nuevas normas sobre juicios en ausencia.

Si no existe una norma constitucional que prohíba los juicios en ausencia, entonces la elección de realizar juicios en ausencia es puramente una elección institucional y de política de persecución penal. La pregunta es, entonces, por qué realizar estos juicios. A modo de conclusión, ofreceré razones de política pública para para realizar juicios en ausencia cuando se trata de delitos graves de gran complejidad, como el atentado a la AMIA.

En primer lugar, los juicios en ausencia solucionan un problema evidente: la imposibilidad de aprehender a los acusados. Es posible argumentar que, si un acusado se rehúsa a presentarse a juicio, parte de la responsabilidad se encuentra en cabeza del Estado. Si, por ejemplo, una persona se fuga por años, parte del problema es que el Estado no puede dar con su paradero. Sin embargo, este argumento no es plausible en casos como AMIA o casos de narcotráfico, donde los acusados pueden depender de una serie de complicidades que les ayuden a sortear el poder judicial, entre ellas complicidades estatales. En esos casos no hay desproporcionalidad de recursos por parte del Estado para aprehender a los acusados. Una de las mayores críticas de los tribunales penales internacionales, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o para Ruanda, o la Corte Penal Internacional, ha sido que en muchos casos no han podido detener a los acusados o, cuando los detienen, pasaron demasiados años.⁶⁶ Sin embargo, hay una diferencia esencial entre los tribunales penales internacionales y la República Argentina. Tiene sentido que la Corte Penal Internacional no tenga juicios en ausencia. La Corte Penal Internacional está basada en el consenso entre Estados que se someten voluntariamente a su jurisdicción. Es muy difícil imaginar un escenario donde los Estados que accedieron a ser Estados Parte del Estatuto de Roma hubiesen aceptado que la Corte Penal Internacional tenga la facultad de juzgar en ausencia a los acusados.⁶⁷ Argentina no tiene ese límite. No

⁶⁶ Para un estudio sobre el funcionamiento del Tribunal de Yugoslavia y de Ruanda, véase Lillian A. Barria y Steven D. Roper, "How Effective are International Criminal Tribunals? An Analysis of the ICTY and the ICTR", *International Journal of Human Rights*, volumen 9, número 3, 2005.

⁶⁷ La naturaleza jurídica del Tribunal para la ex Yugoslavia y para Ruanda es muy distinta a la del Corte Penal Internacional. El Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Ruanda fueron creados por resolución del Consejo de Seguridad, por lo cual todos los Estados están obligados a cooperar con la aprehensión de los acusados. Véase Maya Trad, "Trials in absentia at the Special Tribunal for Lebanon: An Effective Measure for Expediency or an Inconsistency with Fair Trial Standards", *SOAS Law Journal*, volumen 3, número 38, 2016.

tiene que consensuar con otros países cómo debe ser su política de persecución penal, y mucho menos con Estados que apadrinan a acusados que evaden la justicia argentina. Cuando un Estado decide proteger a un acusado de un hecho aberrante, hay poco que el derecho pueda hacer para convencer a ese Estado de cooperar. Entonces, no hay una buena razón para no realizar juicios en ausencia ante la renuencia de ciertos acusados, involucrados en delitos complejos, a presentarse ante los tribunales. No sorprendentemente, el Tribunal Especial para el Líbano, que es un tribunal con componente fuertemente nacional (juzga delitos cometidos en el Líbano, con muchos jueces libaneses y aplica derecho libanés), e interesantemente juzga un hecho de terrorismo con posible participación iraní (como en el caso AMIA) prevé el juicio en ausencia.

Otra razón por la cual los juicios en ausencia son políticas públicas de persecución penal sólidas es la preservación de prueba. Un acusado puede no presentarse jamás ante los tribunales, pero hay ciertas pruebas que no pueden esperar hasta la eternidad para presentarse ante un tribunal. Los testimonios son el ejemplo más notable y obvio de prueba que se deteriora rápidamente con el tiempo.⁶⁸

Por último, condenar a una persona, aunque se encuentre ausente, tiene un gran valor expresivo. La pena, a diferencia de otro tipo de sanciones, tiene “una función expresiva: el castigo es un modo común para expresar actitudes de resentimientos e indignación, y juicios de desaprobación y reproche...”.⁶⁹ Como afirma Primoratz, “al expresar una enfática condena al delito cometido, el castigo reivindica la norma que fue violada, reafirma el derecho violado y muestra que la acción se trató, efectivamente, de un delito”.⁷⁰ Según Primoratz, el reproche expresado en la condena penal es lo que convierte a la norma penal en una norma vinculante como estándar de comportamiento.⁷¹ Esta característica expresiva es pertinente se encuentre el acusado presente o ausente durante la etapa de juicio. Es discutible si esa característica expresiva es más poderosa con una condena en la presencia del acusado. Eso puede ser cierto, pero la comparación no es entre un ideal en el que los acusados comparecen y un juicio en ausencia, sino un escenario real en el cual las probabilidades del juicio en presencia de los acusados son cercanas a cero y

80

⁶⁸ Según Thieroff y Amley: “Hay una variedad... de razones pragmáticas para acelerar la introducción de información que tenga la tendencia de incriminar al acusado. Por ejemplo, la prueba que se degrada con el tiempo. Los testigos pueden olvidar hechos importantes y detalles sobre las acciones del acusado o el contexto en que ocurrieron las supuestas acciones delictivas. Véase Mark Thieroff y Edward Amley, jr, “Proceeding to Justice and Accountability in the Balkans: The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Rule 61”, *Yale Journal of International Law*, volumen 23, 1998, p. 251. Transcripción de Trad, nota supra 30.

⁶⁹ Joel Feinberg, “The Expressive Function of Punishment”, *The Monist*, volumen 49, número 3, 1965 p. 397

⁷⁰ Igor Primoratz, “Punishment as Language”, *Philosophy*, volumen 64, número 248, 1989, p. 196.

⁷¹ Idem.

un escenario realista en el que se los juzga en ausencia. En ese escenario, juzgar a los acusados en ausencia es nuestra manera de expresar nuestro reproche. Estamos perdiendo algo valioso del proceso penal, esa capacidad expresiva, si el proceso penal no termina con una sentencia.⁷²

En definitiva, Argentina es lo que se llama en derecho comparado un *outsider* respecto al juicio en ausencia. Esto es, un Estado cuya regulación no tiene muchas semejanzas con otros países. No hay muchos países con una prohibición absoluta del juicio en ausencia. Puede haber buenas razones basadas en las particulares características de un Estado para ser *outsider*. Por ejemplo, si la constitución de ese Estado prohibiese los juicios en ausencia o existiesen razones que hacen impertinente celebrar juicios en ausencia en ese Estado. Sin embargo, como he probado a lo largo de este trabajo, lo contrario es cierto: el juicio en ausencia no está prohibido y sería pertinente adoptarlo en algunos casos.

Referencias

Bibliografía

- Barria, Lilian A. y Roper, Steven D., “How Effective are International Criminal Tribunals? An Analysis of the ICTY and the ICTR”, *International Journal of Human Rights*, volumen 9, número 3, 2005.
- Feinberg, Joel, “The Expressive Function of Punishment”, *The Monist*, volumen 49, número 3, 1965.
- Primoratz, Igor, “Punishment as Language”, *Philosophy*, volumen 64, número 248, 1989
- Rosenkrantz, Carlos, “En Contra de los ‘Prestamos’ y otros ‘usos no autoritativos del derecho extranjero’”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, volumen 1.
- Schwarz, Alan, “The Legacy of the Kennyatta Case: Trials in Absentia at the International Criminal Court and their Compatibility with Human Rights”, *African Human Rights Law Journal*, volumen 16, número 1 2016.

⁷² Hay otros propósitos de la pena que podrían frustrarse con un juicio en ausencia, como la disuasión. Difícilmente una condena en ausencia pueda tener la capacidad de disuadir a potenciales delincuentes de cometer un delito. (Sin embargo, sólo quiero mostrar que es plausible sostener, bajo un propósito de la pena específico, condenar en ausencia.

Thieroff, Mark y Amley, Edward jr, “Proceeding to Justice and Accountability in the Balkans: The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Rule 61”, *Yale Journal of International Law*, volumen 23, 1998.

Jurisprudencia

Argentina

“A.M.I.A. s/Amparo – Ley 16.986”, sentencia del 15 de mayo de 2014, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

“Cauchi, Agosto s/extradición”, Fallos: 321:1928 (1998), Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“Gomez Vielma, Carlos s/extradición”, Fallos: 322:1564 (1998), Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“Maggioni, Roberto s/extradición”, Fallos 341:223 (2018), Corte Suprema de Justicia de la Nación.

82

Comité de Derechos Humanos

Maleki c. Italia, párrafo 9.3, comunicación No. 699/1996 (1999)

Mbenge c. Zaire, comunicación No. 16/1977 (1983)

Nicholas c. Australia, comunicación No. 1080/2002 (2004)

Observación General No. 13: Administración de Justicia, 21 periodo de sesiones (1984).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Baena c. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001.

Buenos Alves c. Argentina, sentencia del 11 de mayo de 2007.

Bulacio c. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

Gelman c. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011.

Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia, sentencia del 1 de septiembre de 2010

Liakat Ali Alibux c. Suriname, sentencia del 30 de enero de 2014

Masacre de los Erres c. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Palacios c. Argentina, Informe 108/99.

Tajudeen c. Costa Rica, Decisión del 4 de febrero de 1992.

Estados Unidos

Brewer v. Raines, 670 F.2d 117 (1982), Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito.

Diaz v. United States, 223 U.S. 442 (1912), Corte Suprema de Estados Unidos.

Freeman v. State of Indiana, 541 N.E. 2d 533 (1989), Corte Suprema de Indiana.

Smith v. Kelly, 664 F. Supp. 131. (1987), Corte del Distrito Sur de Nueva York.

State of Arizona v. Bohn, 116 Ariz. 500 (1977), Corte Suprema de Arizona.

Taylor v. United States, 414 U.S. 17 (1973), Corte Suprema de Estados Unidos.

United States v. Tortora, 464 F.2D 1202 (1972), Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Primer Circuito.

United States v. Sanchez, 790 F.2d 245 (1986), Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito.

Reino Unido

Regina v. Jones, (2002), UKHL 5, Cámara de los Lores.

R. v. O'Hare, (2006), Crim LR 950, Cámara de los Lores.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Colozza c. Italia, sentencia del 12 de febrero de 1985.

Einhonrn c. Francia, sentencia del 16 de octubre de 2001.

Medenica c. Suiza, sentencia del 14 de junio de 2001

Poitrinol c. Francia, sentencia del 23 de noviembre de 1993

Sejdovic c. Italia, sentencia del 1 de marzo de 2006.

T. c. Italia, sentencia del 12 de octubre de 1992.

Tribunal Europeo de Justicia

Melloni c. Ministerio Público, Decisión c-399/11, 26 de febrero de 2013.